

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0026/2020** 

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD

**CIUDADANA** 

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- Emisión de la resolución. En fecha siete de octubre de dos mil veinte, se emitió la resolución por medio de la cual se ordenó REVOCAR la respuesta emitida.
- II. Notificación de la resolución. En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno se notificó la resolución enunciada en el punto anterior.
- III. Acuerdo de vista a recurrente. En fecha trece de julio de dos mil veintidós este Instituto emite acuerdo mediante el cual, se da vista al recurrente para que dentro de un plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado y notificado el mismo día por el medio señalado para recibir notificaciones.
- IV. Contestación de la parte Recurrente. Con fecha veinte de julio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente emitió su contestación al acuerdo de vista mencionado anteriormente, y en el cual manifiesta lo siguiente:
  - "3. En razón de lo anterior, es de manifestar que el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, NO DIO CUMPLIMIENTO, a la resolución del recurso de revisión, toda vez que NO ENTREGÓ NINGUN INFORME POLICIAL EN COPIA CERTIFICADA..." (Sic).
- V. Acuerdo de vista a Superior jerárquico. En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós este Instituto emite acuerdo mediante el cual, se da vista al Superior Jerárquico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se pronunciara respecto del incumplimiento que hace mención el Recurrente en su escrito de fecha 20 de julio de 2022.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado por medios electrónicos notificó a la Recurrente



el aviso de disponibilidad del recurso de revisión, mismo que estaba en disposición en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- VI. Acuerdo de vista al recurrente. Con fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del seis al doce de octubre de dos mil veintidós.
- VII. Contestación de la parte Recurrente. Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente emitió su contestación al acuerdo de vista mencionado anteriormente, y en el cual manifiesta lo siguiente:
  - "3. En razón de lo anterior, es de manifestar que el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, NO DIO CUMPLIMIENTO, a la resolución del recurso de revisión, toda vez que NO ENTREGÓ NINGUN INFORME POLICIAL EN COPIA CERTIFICADA.
  - 4. Como se prueba con las constancias remitidas, solamente me fueron entregadas copias simples de los siguientes oficios:

I. SSC/DEUT/UT/3246/2022

II. SSC/SIeIP/.11701./2022

III. SSC/SOP/DELySO/TRC/63575/2022

IV. CGPPZN/INFO/08598/2022

[...]

El registro de emergencia en la bitácora resulta ilegible, y en virtud de que no fue certificado no da ninguna certeza jurídica, pues parece el texto de un cuaderno cualquiera con información incongruente, ya que si es un registro consecutivo en el que se encuentra el referente de la hora en que se realizó la llamada, deberían haber dos horarios que sean consecuentes con el tipo de información que están señalando." (Sic).

VIII. Acuerdo de vista a Superior jerárquico. – En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós este Instituto emite acuerdo mediante el cual, se da vista al Superior Jerárquico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se pronunciara respecto del incumplimiento que hace mención el Recurrente en su escrito de fecha 12 de octubre de 2022.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado por medios electrónicos notificó a la Recurrente el aviso de disponibilidad del recurso de revisión, mismo que se estaba a disposición en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

IX. Recordatorio de cumplimiento. – En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto envía recordatorio al Sujeto Obligado mediante el cual, se le informa que tiene pendiente dar cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto el día siete de octubre de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintitrés el Sujeto Obligado envía mediante correo electrónico alcance al Cumplimiento, anexando acuse de oficio SSC/DEUT/UT/4523/2022 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y sus anexos, mediante el cual el Recurrente recibe la respuesta en un sobre cerrado con copia certificada, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** A las documentales que obran en el presente expediente, <u>se les concede valor probatorio pleno</u>, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas



debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en los Antecedentes del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, atendiendo a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados en copia certificada de la información requerida.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"…

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

Asimismo, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido** a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que le proporcionó al recurrente, respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados en copia certificada de la información requerida.



En consecuencia, a criterio de este Instituto SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN dictada por el Pleno de este Instituto el siete de octubre de dos mil veinte.

En este sentido, deberá de estarse en lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su acceso a la información pública, así como el cumplimiento a la resolución de fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, lo que permite al particular, contar con los datos y herramientas suficientes para ejercer sus derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa. Por ende, a criterio de este Instituto SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

**TERCERO.** Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

QUINTO. Archívese el presente asunto como TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veinte.

**RDRR** 

LIC. ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY COORDINADOR DE PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA